



EXPEDIENTE: 00259/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
JIQUIPILCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

RESOLUCION

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00259/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta por el **AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- **FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha trece (13) de noviembre del año 2008, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SIGOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

RAZONES DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIQUIPILCO DE PABLO DÁVILA DELGADO EN LA ADMINISTRACIÓN 2000-2003.

QUIEN SUSTITUYÓ AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIQUIPILCO PABLO DÁVILA DELGADO EN LA ADMINISTRACIÓN 2000-2003 Y CUALES FUERON LAS RAZONES DE LA SUSTITUCIÓN.

COPIA DEL ACTA DE CABILDO POR MEDIO DEL CUAL SE DA LA SEPARACIÓN DEL CARGO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIQUIPILCO EN LA ADMINISTRACIÓN 2000-2003 DEL SR. PABLO DÁVILA DELGADO.

OBSERVACIONES A LA CUENTA PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN 2000-2003 DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO Y SI LAS HUBO FUERON SUBSANADAS?

SUELDOS, NOMINAS, BONOS Y COMPENSACIONES DE LOS VOCALES E INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO ADMINISTRACIÓN 2000-2003.

CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2000-A 2003 EN EL AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO.

GASTOS Y SUELDOS PERSONALES DEL SR. PABLO DÁVILA DELGADO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO.

ADMINISTRACIÓN 2000-2003.



La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE** fue registrada en **EL SIGOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00003/ITAIPEM/IP/2008.

II.- FECHA DE CONTESTACION POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que hasta la fecha **EL SUJETO OBLIGADO** no dio contestación en términos legales a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE** a través del sistema **SIGOSIEM**.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. Inconforme por no haber recibido alguna respuesta por parte del "**SUJETO OBLIGADO**" **EL RECURRENTE** con fecha nueve (09) de diciembre de 2008, interpuso recurso de revisión en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"solicito muy atentamente al ITAIPEM ordenen al ayuntamiento me entregue la información solicitada así mismo pide se aplique el artículo B2 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios." (SIC)

EL RECURRENTE señaló como acto impugnado el siguiente:

"no se dio respuesta a mi solicitud" (SIC)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SIGOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00259/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCION Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACION DEL "SUJETO OBLIGADO" Es el caso que no se presentó ante



este Instituto el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Por lo tanto este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso con los elementos aportados por parte de **EL RECURRENTE** toda vez que el sujeto obligado omitió proporcionar Informe de justificación y contestación a la solicitud del recurrente.

VI.- El recurso 00259/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSEM** al Comisionado Federico Guzmán Tamayo a efecto de que este formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estado debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte del sujeto obligado, el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente: "**Cuando el sujeto**



obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento."

De lo anterior se desprende que si la ahora **RECURRENTE** presentó su solicitud de información a **EL SUJETO OBLIGADO** el día trece (13) de noviembre del año 2008, el plazo para que éste le contestara venció el día cinco (5) de diciembre, salvo que se hubiere prorrogado el mismo por otros siete días más, hipótesis normativa que no se presentó, y luego entonces, al no haber formulado respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**, el plazo para interponer al presente recurso de revisión que se resuelve, empezó a correr el día ocho (8) de diciembre de 2008.

En esta lógica, el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

Por lo tanto, en consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día ocho (8) de diciembre del año en curso, resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día trece (13) de enero del presente año, considerando que el "Acuerdo Dictado en Sesión Extraordinaria por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de fecha 18 de diciembre de 2008, determina que "No corren los términos de los plazos procesales que indica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios durante el periodo vacacional comprendido del 22 de diciembre del año 2008 al 6 de enero del año 2009, por no ser días hábiles". Luego, si el recurso de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica el día nueve (9) de diciembre del año 2008, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fecha diecinueve (19) de agosto del año en curso, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio, de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso AsI, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I.- Se les niegue la información solicitada;*
- II.- Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III.- Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y;*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal referente a la negativa de entrega de información.

De igual manera, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I.- Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II.- Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III.- Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV.- Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*



III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razon por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la tesis motivo del presente recurso, se refiere a que se actualizo la **NEGATIVA FICTA** por parte de EL SUJETO OBLIGADO, al no haber respondido a "**EL RECURRENTE**" en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número | de esta resolución, y que se refiere dar respuesta a las siguientes preguntas:

RAZONES DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIQUIPILCO DE PABLO DAVILA DELGADO EN LA ADMINISTRACIÓN 2000-2003
QUIEN SUSTITUYO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIQUIPILCO PABLO DÁVILA DELGADO EN LA ADMINISTRACIÓN 2000-2003 Y CUALES FUERON LAS RAZONES DE LA SUSTITUCIÓN?
COPIA DEL ACTA DE CABILDO POR MEDIO DEL CUAL SE DA LA SEPARACIÓN DEL CARGO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIQUIPILCO EN LA ADMINISTRACIÓN 2000-2003 DEL SR. PABLO DAVILA DELGADO.
OBSERVACIONES A LA CUENTA PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN 2000-2003 DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO Y SI LAS HUBO, FUERON SUBSANADAS?
SUELDOS, NOMINAS, BONOS Y COMPENSACIONES DE LOS VOCALES E INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO ADMINISTRACIÓN 2000-2003
CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2000 A 2003 EN EL AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO
GASTOS Y SUELDOS PERSONALES DEL SR. PABLO DAVILA DELGADO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO ADMINISTRACIÓN 2000-2003 " (SIG)

SEXTO.- Los miembros de este organismo garante del acceso a la Información y la transparencia en el Estado de México y sus Municipios, resaltamos que la complejidad que implica el combate a la corrupción y el fortalecimiento de la transparencia no puede quedar en el aislamiento de una sola administración u orden de gobierno, de ser así, dicho esfuerzo estaría condenado al fracaso. Informar sobre el ejercicio de gobierno, en los diversos ordenes de gobierno que conforman nuestro país, fortalece la credibilidad y confianza de los ciudadanos. Hoy en día en México, los municipios llevan en muchos sentidos, avances importantes en materia de transparencia, sin embargo, desafortunadamente, aun persisten áreas de opacidad y en algunos casos, renuencia por parte de algunos servidores públicos, por informar a la ciudadanía de sus acciones, establecer espacios de comunicación y participación y brindar atención ciudadana, y en general dar la cara ante la ciudadanía. Tengase presente que un gobierno transparente, un gobierno que combate la corrupción, es aquel que realiza sus acciones ante la mirada y la



opinión de sus gobernados; un gobierno a los ojos de todos, por lo tanto, no debe existir pretexto alguno para no dar cumplimiento en todo momento a las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, respecto de la información motivo de la *litis*, como se ha señalado en diversas resoluciones de este Organismo Garante, **EL SUJETO OBLIGADO** por virtud de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente debe entregar la información que objetivizada en un soporte material, es decir, contenida en medios físicos o electrónicos, por mandato legal o administrativo, genere, administre o posea, según se desprende de una interpretación armónica e integral de los artículos 2 fracción XVI y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios (LTAIPEM), que a la letra refieren lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se aboguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Sobre lo anterior y una vez revisado el marco jurídico que rige las actuaciones, derechos y obligaciones de los municipios, apreciamos que la información motivo de la *litis* tiene su origen generada y en su caso la posee **EL SUJETO OBLIGADO**, por virtud de diversas disposiciones legales, mismas que a continuación se señalarán; pero antes, debe puntualizarse que el Pleno de este Organismo Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, no cuenta con la certeza de que en el Municipio de Jiquipilco, durante el trienio 2000-2003, haya sido electo para ocupar el cargo de Presidente Municipal al señor Pablo Dávila Delgado, como se manifiesta en la solicitud de información de **EL RECURRENTE**, asimismo, no se cuenta con información de que esta persona, haya renunciado, solicitado licencia o haya sido destituido de dicho cargo; por lo que los alcances de la presente resolución, estarán acorados a la existencia de los hechos manifestados por **EL RECURRENTE**, los cuales no fueron negados por **EL SUJETO OBLIGADO**.



Una vez asentado lo anterior, a continuación se transcribirán las primeras tres preguntas que componen la solicitud de información, mismas que por su alcance y contenido están vinculadas. En efecto, las preguntas son las siguientes:

- I. "RAZONES DE LA SEPARACION DEL CARGO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIQUIPILCO DE PABLO DAVILA DELGADO EN LA ADMINISTRACION 2000-2003.
- II. QUIEN SUSTITUYO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIQUIPILCO PABLO DAVILA DELGADO EN LA ADMINISTRACION 2000-2003 Y CUALES FUERON LAS RAZONES DE LA SUSTITUCION?
- III. "COPIA DEL ACTA DE CABILDO POR MEDIO DEL CUAL SE DA LA SEPARACION DEL CARGO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIQUIPILCO EN LA ADMINISTRACION 2000-2003 DEL SR. PABLO DAVILA DELGADO

En este contexto, debe puntualizarse que el artículo 115 de la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos**, establece en la fracción I de su párrafo primero, que *cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.*

Por su parte, el párrafo tercero de esta fracción, prevé los órganos competentes, procedimiento y causas para que se suspenda o revoque el mandato de alguno de sus miembros.

Asimismo, el párrafo cuarto establece que *en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos o los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos, estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.*

Como es posible observar de dicho precepto constitucional, el **Constituyente Federal Permanente**, con la finalidad de otorgar **garantías jurídicas** en el desempeño de los

Art. 115

I.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer las alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.



funciones de los servidores públicos municipales, estableció los principios para que en su caso, se proceda a la suspensión o revocación de su mandato.

Por lo que respecta al ámbito de la **Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de México** en torno a este tema, las fracciones XVI, XXVIII y XXIX del artículo 61, establecen como parte de su catálogo de facultades y obligaciones, lo siguiente:

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XVI. Nombrar a los miembros de los ayuntamientos cuya designación le corresponda en los términos de la presente Constitución.

XXVIII. Declarar por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión de ayuntamientos y que éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualesquiera de las causas graves que la ley prevenga, siempre y cuando se haya sustanciado el procedimiento correspondiente en el que éstos hayan tenido conocimiento de las conductas y hechos que se les imputan y oportunidad para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

La Legislatura hará del conocimiento del Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes a la resolución, cuando suspenda o declare desaparecido un ayuntamiento, para que dicte las medidas necesarias que procedan para asegurar la vigencia del orden jurídico y la paz social.

XXIX. Designar, de entre los vecinos del municipio que corresponda, a propuesta en terno del Gobernador del Estado:

A) A los concejos municipales que concluirán los periodos en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones. Estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley.

B) Al ayuntamiento provisional cuando no se verifiquen o se declaren nulas las elecciones de un ayuntamiento, que actuará hasta que entre en funciones el electo.

C) A los miembros sustitutos de los ayuntamientos para cubrir las faltas absolutas de los propietarios y suplentes. Los integrantes de los concejos municipales y de los ayuntamientos provisionales, así como los miembros sustitutos de los ayuntamientos, deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los miembros de los ayuntamientos.

En el mismo sentido, el artículo 114 del mismo cuerpo normativo estatal, prevé que:

"Los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.

El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros."



De una interpretación armónica e integral de los numerales citados, se advierte que pueden surtirse diversas hipótesis jurídicas respecto de los motivos por los cuales deje el cargo un Presidente Municipal, como son, que:

- I) El Congreso **desaparezca un Ayuntamiento**, por las causas y mediante los procedimientos previstos en la Ley Orgánica Municipal;
- II) El Congreso **suspenda el mandato del Presidente Municipal**, por las causas y mediante los procedimientos previstos en la Ley Orgánica Municipal;
- III) El Congreso **revoque el mandato del Presidente Municipal**, por las causas y mediante los procedimientos previstos en la Ley Orgánica Municipal;
- IV) El Presidente Municipal **presente la renuncia** por causa justa, calificada por el Ayuntamiento; y
- V) El Presidente Municipal **solicite licencia**, la cual es autorizada por el Ayuntamiento.

De esta manera, es claro que existen situaciones jurídicas por las que el Ayuntamiento no pudiere informar, como lo solicita el ahora **RECURRENTE**, sobre las causas por las que el Presidente Municipal haya dejado el cargo, como es el de **desaparecer un Ayuntamiento**, por las causas y mediante los procedimientos previstos en la Ley Orgánica Municipal; la **suspensión del mandato del Presidente Municipal**, por las causas y mediante los procedimientos previstos en la Ley Orgánica Municipal; o **revocación del mandato del Presidente Municipal**, por las causas y mediante los procedimientos previstos en la Ley Orgánica Municipal, en cuyos supuestos son competencia del Congreso del Estado de México. En consecuencia, en dichos supuestos no correspondiera al **SUJETO OBLIGADO** contar con la información requerida, ya que dentro de su marco de competencias, no está el generar, administrar o poseer dicha información, como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ciertamente, es claro que en caso de que se actualicen las situaciones jurídicas de que el Presidente Municipal haya presentado su renuncia o solicitado licencia, mismas que son del conocimiento del Ayuntamiento, las demás situaciones son generadas por un órgano diverso, como lo es el Congreso del Estado.

En consecuencia, el **SUJETO OBLIGADO** únicamente estaría obligado a entregar la documentación que soporte dicha información, en caso de que el Presidente Municipal haya presentado su renuncia o solicitado licencia.

ARTÍCULO 40 Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Los miembros del ayuntamiento necesitan licencia del mismo, para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones. Las faltas de los integrantes del ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras aquellas que no excedan de quince días, o que excediendo este plazo, sean debido a causa justificada.



Ahora bien, no forma parte de esta Consideración, la primera parte de la pregunta marcada con el número II, respecto de: *¿Quién sustituyó al presidente Municipal de Jiquipilco Pablo Davila Delgado en la Administración 2000-2003?*

Lo anterior, toda vez que es innegable que debe estar asentado en el acta respectiva, el nombre de la persona que sustituyó al C. Pablo Davila Delgado, según puede entenderse de lo dispuesto por el artículo 30 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, que señala lo siguiente:

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Además, respecto de la obligación activa o de oficio prevista por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece en su artículo 12, el deber normativo de los Sujetos Obligados para tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada -entre otra información- la copias en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados, como es el caso del Cabildo, según la fracción VI de dicho precepto. Por lo tanto se trata de información pública a la cual se puede acceder.

En cuanto al requerimiento de información consistente en: **"OBSERVACIONES A LA CUENTA PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN 2000-2003 DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO Y SI LAS HUBO ¿FUERON SUBSANADAS?"**.

Cabe decir que la **Ley de Fiscalización Superior del Estado**, en su artículo 4, fracción II, prevé como sujetos de fiscalización, a los municipios del Estado de México. En esta lógica, el artículo 13 de dicho cuerpo legal, establece como una atribución del Auditor

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

I. Los Poderes Públicos del Estado;

II. Los municipios del Estado de México;

III. Los organismos autónomos;

IV. Los organismos auxiliares;

V. Los demás entes públicos que mantengan recursos del Estado y Municipios y, en su caso, de la Federación;



Superior, "Formular los pliegos de observaciones y recomendaciones necesarias a las entidades fiscalizables, así como verificar su debida cumplimiento".

Por su parte, el artículo 53¹ del mismo cuerpo legal, prevé la existencia de una etapa de aclaración, en la que los sujetos fiscalizables cuentan con la oportunidad de solventar y aclarar el contenido de las observaciones que se les hayan formulado.

En mérito de lo anterior, es claro que si el Auditor superior formula pliegos de observaciones, los municipios deben poseerlas para solventarlas, por lo tanto es válido afirmar que las disposiciones legales mencionadas, prevén como hipótesis normativa, el que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información solicitada.

En este sentido, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva

Artículo 53.- Si del ejercicio de las atribuciones de fiscalización del Órgano Superior se observa o determina alguna irregularidad que implique daño a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de las entidades fiscalizables, se deberá incluir una etapa de aclaración en cualquier momento, previo al inicio del procedimiento sancionatorio.

La etapa de aclaración tiene como finalidad dar oportunidad a las entidades fiscalizables para solventar y aclarar el contenido de las observaciones o la determinación del daño y, en su caso, cubrir el monto a que ascienda y quedo resarcido.



-obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza del sujeto obligado por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público. En el caso de los Municipios, le aplican las obligaciones previstas por los artículos 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, por lo menos, la información siguiente:

I a XXII ...

XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales.

Como es posible observar, de la fracción XXIII del precepto aludido queda claro que lo relativo a la cuenta pública municipal es información pública, incluso de oficio, y que como ya se dijo el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar y en consecuencia el de tener la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**. Por lo que resulta procedente la entrega de la misma.

Respecto de la generación de documentación que contenga información referente a "SUELDOS, NOMINAS, BONOS Y COMPENSACIONES DE LOS VOGALES E INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO ADMINISTRACION 2000-2003." Con fundamento en el artículo 74^o de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se subsana la deficiencia que se observa en el presente recurso, en el sentido de que la estructura orgánica del Municipio no cuenta con vocalías, según lo prevé el artículo 16^o de la Ley Orgánica Municipal, sino

⁵ Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus reclamos de manera electrónica.

⁶ Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación y se integrarán por:

1. Un presidente, un síndico y seis regidores, elegidos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;



que esta constituido por un Presidente, así como por un número determinado de síndicos y regidores en razón de la densidad poblacional de cada uno de ellos; por lo que se considera que el espíritu de la pregunta formulada por **EL RECURRENTE**, tiene que ver con el deseo de conocer las remuneraciones que percibieron el presidente Municipal, síndico y regidores del Municipio de Jiquipilco durante el trienio 2000-2003.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio prevista por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala lo siguiente:

"ARTICULO 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, por lo menos, la información siguiente:

- I.
- II. *Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de sueldo con lo previsto por el Código Financiero, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;*
- III. *a XXIII.*

Como es posible observar, de la fracción II del precepto aludido queda claro que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar y en consecuencia el de tener la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** consistente en la sueldos y en general remuneraciones de servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento, si bien dicho artículo señala que solo los de mando medio y superiores, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica" u "obligación activa" o deber mínimo de "transparencia de primera mano", que no es otra cosa que la llamada "obligación pública de oficio", por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la "obligación pasiva", es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información como es el caso, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es también es pública, aunque no de oficio.

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menor de 300 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 300 mil y menor de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.



Adicionalmente, sirve como fundamento también diversas disposiciones de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, que prevén lo siguiente:

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regularán por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o **los municipios** pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario.

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos, así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen.

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje.

VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

I a XIV

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las



instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley, XVI a XVII.

Artículo 99. Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus méritos en el servicio.

Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

- I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos, y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde.
- II. a IV. ...

A mayor abundamiento, cabe señalar lo previsto por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** en su artículo 128 se señalan las atribuciones de los Presidentes Municipales, que expresan lo siguiente:

Artículo 128. Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. a II. ...

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos.

IV. ...

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva.

VI. ...

VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan.

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen.

X. a XII. ...

Asimismo, cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

Artículo 27. Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colectivamente los asuntos de su competencia.



Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. a XVI.

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal, para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio.

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de ingresos del municipio.

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

XX a XLIII.

De los preceptos invocados, queda fundado que es indudable que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación legal de generar la información requerida, y en este sentido resulta procedente la solicitud de información materia de **litis** en este rubro.

La siguiente información que se solicita por **EL RECURRENTE**, se refiere a lo siguiente: **CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2000 A 2003 EN EL AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO.**

Sobre lo anterior, el artículo 1 de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México (LFSEM)**, señala como su objeto, lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto **establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.**



En consonancia con lo anterior, la fracción VIII del 2 de la Ley de Fiscalización invocada, define a la **Cuenta Pública** como: Los informes que rinden anualmente a la Legislatura, el Gobernador y los Presidentes Municipales, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior;

Por su parte, el artículo 32 del mismo ordenamiento legal en cuestión, establece la obligación de que los Presidentes Municipales presenten a la Legislatura las cuentas anuales de sus respectivos municipios, en los siguientes términos:

Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.
Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Como puede apreciarse de los artículos transcritos, los municipios tienen la obligación de elaborar y presentar a la Legislatura del Estado, a través del Órgano de Fiscalización Superior, las Cuentas Públicas, por lo que resulta procedente la solicitud de dicha información.

Además, como ya se expuso con antelación, de conformidad con la fracción XXIII del artículo 12 de la Ley de Transparencia varias veces invocada se ha determinado que la cuentas públicas municipales es información pública, y forma parte del "deber de publicación básica" u "obligación activa" o deber mínimo de "transparencia de primera mano", que no es otra cosa que la llamada "obligación pública de oficio".

Por último, se solicita a **EL SUJETO OBLIGADO** los Gastos y Sueldos personales del Sr. Pablo Davila Delgado como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiquipilco; en torno a dicha solicitud, ya se señaló en párrafos precedentes, que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información consistente en los salarios que percibieron los servidores públicos durante el trienio 200-2003, dentro de los que se incluye al propio Presidente Municipal; información que deberá complementarse con la documentación que en su caso, acredite los gastos que por concepto del desempeño de la función de Presidente Municipal y que con cargo al patrimonio municipal, se hayan realizado por éste, únicamente en relación al periodo durante el cual fungió como Presidente Municipal, el Sr. Pablo Davila Delgado.

Por otra parte, es de hacer notar, que la información que se está requiriendo, comprende el trienio de 2000-2003, por lo que no es información que este generando la actual



administración del municipio de Iquiqueo, en su carácter de **SUJETO OBLIGADO**; no obstante, según se establece en el artículo 18 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, "el Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquiera otra autoridad y los particulares." Por lo que debe entenderse que existe la obligación legal de conservar los documentos que se emitan en trienios anteriores, e integrarlos en un archivo municipal.

Ahora bien, una vez que se ha acreditado la existencia jurídica de la información requerida, debe mencionarse que respecto del régimen de excepción previsto por nuestro marco jurídico, señalado por el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial

Es opinión compartida por los miembros de este Pleno, que la información solicitada, no encuadra en ninguno de los supuestos señalados por el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para que el contenido de la misma tenga la naturaleza de reservada. De igual manera, no se considera que encuadre en ninguno de los supuestos para ser valorada como información confidencial, en términos de lo prescrito por el artículo 25 del mismo ordenamiento legal.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II. Pueda dañar la condición de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización;
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, licencias, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada en esta forma de manera permanente, por su naturaleza, cuando:



Por lo anterior, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en el considerando SEXTO de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** en los términos previstos por el considerando sexto de esta resolución, la información consistente en:

I. RAZONES DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIQUIPILCO DE PABLO DÁVILA DELGADO EN LA ADMINISTRACIÓN 2000-2003.

II. QUIÉN SUSTITUYÓ AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIQUIPILCO PABLO DÁVILA DELGADO EN LA ADMINISTRACIÓN 2000-2003 Y CUÁLES FUERON LAS RAZONES DE LA SUSTITUCIÓN?

III. COPIA DEL ACTA DE CABILDO POR MEDIO DEL CUAL SE DA LA SEPARACIÓN DEL CARGO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIQUIPILCO EN LA ADMINISTRACIÓN 2000-2003 DEL SR. PABLO DÁVILA DELGADO.

Sobre las tres preguntas anteriores, con excepción de la primera parte de la pregunta marcada con el número II, únicamente se entregará la documentación que soporte dicha información, en caso de que en efecto se hubiere dado el supuesto de que el Presidente Municipal referido haya presentado su renuncia o solicitado licencia.

IV. OBSERVACIONES A LA CUENTA PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN 2000-2003 DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO Y SI LAS HUBO FUERON SUBSANADAS?

I. Contenga datos personales.

II. Así lo consideren las disposiciones legales y.

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.



V. SUELDOS, NÓMINAS, BONOS Y COMPENSACIONES DE LOS VOCALES E INTEGRANTES DEL
H. AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO ADMINISTRACIÓN 2000-2003.

VI. CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2000 A 2003 EN EL
AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO.

VII. GASTOS Y SUELDOS PERSONALES DEL SR. PABLO DÁVILA DELGADO COMO PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO ADMINISTRACIÓN 2000-2003."

TERCERO.- Hagase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE** y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que de cumplimiento a la presente resolución.

QUINTO.- Se hace un exhorto al Ayuntamiento del Municipio de Jiquipilco, para que cumpla con las obligaciones en materia de transparencia previstas en el artículo 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y las incorpore en su página electrónica. De igual manera, se le exhorta para que de respuesta en tiempo y forma, a las solicitudes de acceso a la información que las personas realicen en dicho orden de gobierno, y no violar nuevamente la garantía individual prevista en el Artículo 6º segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º párrafo duodécimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
GONZALEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**TEODORO ANTONIO SERRA DE MEDINA
SECRETARIO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CUATRO (04) DE
FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00259/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.